



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-125917-1

“López, Rubén E. c/
Congelados Ártico S.A. y ot.
s/ Daños y Perjuicios”
L. 125.917

Suprema Corte de Justicia:

I.- El Tribunal del Trabajo N°4 de Mar del Plata resolvió hacer lugar a la demanda incoada por el Sr. Rubén Edgardo López contra Congelados Ártico S.A. y Provincia Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. por la reclamó los daños y perjuicios derivados de la enfermedad profesional sufrida en el marco de la relación laboral que vinculaba a los primeros. En consecuencia, condenó a las co-demandadas a resarcir, de manera solidaria, los daños acreditados en autos (v. fs. 451/471vta.).

Para resolver en el sentido indicado, y en cuanto aquí resulta relevante destacar, el tribunal *a quo* juzgó probados los extremos fácticos que tornaban procedente la indemnización integral pretendida, con fundamento en los artículos 1724, 1726 y 1749 del Código Civil y Comercial de la Nación. En particular, juzgó acreditado que en abril de 2013, el actor ya desvinculado de la empresa demandada, tuvo que comenzar un tratamiento psiquiátrico en virtud de encontrarse con síntomas compatibles con el denominado trastorno de ansiedad (sensación de falta de aire, sudoración, temblor, trastorno del sueño, e.o.) lo que se vió corroborado por la pericia de autos que dictaminó una incapacidad del 20% de la t.o. a partir del síndrome del *burnout* sufrido por el actor.

El *a quo* tuvo por probado el incumplimiento culposo de las obligaciones de seguridad que pesaban sobre el empleador así como también su relación de causalidad con los padecimientos acreditados. En particular, concluyó evidenciado un abuso en la duración de la jornada laboral, lo que habría incidido de manera directa sobre las consecuencias dañosas objeto de esta litis. Dispuso asimismo que correspondía responsabilizar a la compañía demandada en cuanto beneficiaria de la prestación laboral del actor, conforme el factor subjetivo y también objetivo de responsabilidad. Sostuvo así que el daño se derivaba del

riesgo de la labor prestada a favor de la demandada de la que obtuvo un provecho económico. Igual análisis realizó con relación a los fundamentos de la responsabilidad de la aseguradora co-demandada, respecto de quien consideró incumplidos sus deberes prevención en materia de seguridad e higiene en el trabajo que podrían haber evitado la afección que le ocasionó la incapacidad laboral al actor. Ello así, al juzgar en el fallo de los hechos que la aseguradora no había logrado acreditar la satisfacción de las obligaciones que en tal aspecto le impone la ley 24.557 y su reglamentación, con invocación de la doctrina de la carga dinámica de la prueba.

II.- Contra dicho pronunciamiento se alzan ambas co-demandadas quienes interponen por vía electrónica sendos recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley -ambas accionadas- y de nulidad -sólo la empleadora-.

En cuanto aquí resulta relevante destacar, la letrada apoderada de la compañía Congelados Ártico S.A. dedujo ambos remedios mediante presentación electrónica de fecha 31-X-2019, los que resultaron concedidos a fs. 480/481 por el colegiado de origen.

Llegadas las actuaciones a la sede de ese alto Tribunal, con fecha 18-XI-2020 se dispuso conferirme vista en formato electrónico sólo con relación a la vía invalidante impetrada, mediante oficio digital del 27-XI-2020, sustanciación que seguidamente procederé a evacuar.

III.- En el recurso en vista - cuya copia en archivo PDF se adjunta al Sistema SIMP Procedimientos de la Procuración General- la accionada plantea la omisión de tratamiento de una cuestión esencial, agravio que se anuncia desde el acápite introductorio del remedio y que se erige en el fundamento exclusivo del intento nulificante.

Antes de avanzar en el análisis de su fundabilidad, he de señalar que la pieza recursiva trasluce una primera precariedad formal relativa a la suficiencia técnica del intento revisor en la medida que la impugnante procede a la presentación de sus agravios en una enumeración que no distingue con claridad los alcances de uno y otro de los recursos intentados, eslabonando los planteos en una relativa confusión argumental.

En este sentido, y tal como reiteradamente lo ha sostenido V.E. son de tal manera distintas las fuentes de los medios de impugnación a que se refieren los arts. 168 y 171 de la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-125917-1

Constitución provincial y, por su parte, el art. 279 del Código Procesal Civil y Comercial, que el hecho de pretender fundarlos en los mismos argumentos o entrelazándolos es totalmente inadmisibles (conf. causas Ac. 46.599, sent. del 10-VIII-1993; Ac. 50.762, sent. del 7-III-1995; Ac. 57.323, sent. del 13-II-1996; Ac. 61.024, sent. del 7-VII-1998; entre otras).

No obstante ello así, y ponderando que más allá de la aludida promiscuidad argumental es posible identificar aquellos agravios dirigidos a cuestionar la bondad formal del decisorio impugnado, abordaré el examen del aludido remedio haciendo a un lado el déficit apuntado, dando con ello prevalencia a la efectividad de la tutela judicial por sobre cuestiones formales que si bien resultan relevantes en esta instancia extraordinaria, habrán de ceder, en el caso particular, dado que las mismas no impiden conocer de los alcances de la queja (conf. arts. 8 y 25 de la CADH, 14 del PIDCP y 15 de la CBA).

IV.- En su prédica argumental afirma la recurrente que la sentencia cuestionada ha omitido dar tratamiento a la cuestión esencial vinculada con la validez constitucional de la ley 24.557 planteada por la parte actora en su presentación inicial. Expone que el tribunal no ha dado fundamentos de por qué se ha apartado del baremo establecido por el Decreto 659/96 sin haber declarado la inconstitucionalidad de la ley de riesgos del trabajo. Lo mismo sostiene con relación a la condena a la reparación plena, en los términos de la normativa civil, sin haber procedido a descalificar la normativa laboral específica. Y estima que ésta era una precondition para la procedencia de la reparación integral a la que fue condenada. Señala la afectación del principio de congruencia y cita jurisprudencia que, en su entendimiento, avala su posición. Expone que la sentencia es nula y que así debería ser declarado por V.E.

V.- Adelanto que el recurso es manifiestamente improcedente, por las razones que expondré a continuación.

En autos, la propia impugnante afirma en su prédica que fue la parte contraria quien introdujo el planteo relativo a la inconstitucionalidad de la ley de riesgos del trabajo cuya preterición aquí invoca la recurrente como motivo fundante de la nulidad impetrada. Y tal como se desprende del escrito de demanda, el actor requirió el resarcimiento integral en los

términos de la normativa civil (v. fs. 59/88). Adicionalmente, dicha parte dejó planteada, de manera subsidiaria, la reparación fundada en la ley de riesgos del trabajo y en dicho marco cuestionó la constitucionalidad de algunos de sus preceptos, determinando así los alcances del planteo constitucional puesto a conocimiento del *a quo*.

Siendo ello así, esta sola circunstancia pone de resalto la falta de interés jurídico de la parte recurrente para sostener el remedio extraordinario intentado. Pues no es ocioso destacar que lo que legitima el recurso es el interés jurídico de quien lo deduce, no pudiendo en principio afirmar su existencia la parte que denuncia omisión de tratamiento de cuestiones articuladas por la contraparte, tal como de manera inveterada ello ha sido sostenido por V.E. en innumerables pronunciamientos cuya doctrina resulta de aplicación en la especie (conf. causas L. 58.515, sent. del 21-IV-1998; L. 68.614, sent. de 5-IV-2000; L. 77.137, sent. de 9-X-2003; L. 91.117, sent. de 25-IV-2007; L. 106.688, sent. del 14-III-2012; L. 109.926, sent. del 27-VIII-2014; entre tantas otras).

Sin perjuicio de que esta razón resulta suficiente, en sí misma, para recomendar el rechazo del recurso interpuesto, he de mencionar, a mayor abundamiento, que otro motivo adicional torna también improcedente al remedio.

En efecto, conforme el modo en que fue resuelta la pretensión de la parte actora -acogiendo el resarcimiento integral y desplazando su pretensión subsidiaria- devino innecesario ingresar en el tratamiento de la tacha constitucional traída. Es así que la cuestión que se dice aquí omitida fue desplazada por el sentido final adoptado por el tribunal al decidir. Lo que además de la falta de interés para recurrir, expone la corrección formal de la sentencia en crisis, sellando así la suerte adversa del recurso en vista.

En tal sentido, esta Corte ha expresado en reiteradas oportunidades que la omisión de tratamiento de cuestiones esenciales con virtualidad para generar la invalidez del fallo no es aquella en la que la materia aparece desplazada o tratada implícita o tácitamente pues lo que se sanciona con la nulidad del pronunciamiento en el art. 168 de la Constitución provincial es la preterición de una cuestión esencial por descuido o inadvertencia y no la forma



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-125917-1

en que ésta fuere resuelta (conf. doct. causas L. 117.758 y L. 118.080, ambas resol. del 29-X-2014; L. 100.830, sent. del 3-XII-2014; entre otras).

De lo que se ha expuesto se infiere que en el caso, bajo el ropaje de la omisión de una cuestión esencial, se intenta someter a la revisión de V.E. el acierto y mérito de la decisión de los magistrados de grado, análisis que, como es sabido, sólo puede llevarse a cabo en casación por conducto del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley y no por el presente. Así pues, la improcedencia de la vía de impugnación deducida deviene nítida pues como señalado al respecto ese alto Tribunal, debe ser rechazado el recurso extraordinario de nulidad cuyos agravios se dirigen a controvertir el modo en que las cuestiones fueron resueltas por los magistrados de grado (conf. S.C.B.A., causas L. 117.969, resol. del 9-XII-2015; L. 119.742, resol. del 13-VII-2016; L. 119.904, resol. del 17-VIII-2016; L. 120.390, resol. del 3-V-2017 y L. 121.133, resol. del 29-XI-2017; entre otras).

VI. Las razones hasta aquí desarrolladas resultan suficientes, según mi apreciación, para que V.E. disponga el rechazo del recurso de nulidad interpuesto por la parte demandada, llegada su hora (art. 298 del CPCCBA).

La Plata, 28 de diciembre de 2020.-

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

28/12/2020 14:51:20

